

El propietario de una empresa de omnibus, está obligado a reparar el daño sufrido por un pasajero, aún cuando hubiese sido absuelto, en el juicio criminal, el chauffer del vehículo causante del hecho.

*Recurso de nulidad interpuesto por Compañía de Omnibus Metropolitan, en la causa que sigue con don Herman Habranshon, sobre indemnización. —
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con motivo de las lesiones sufridas por don Herman Habranshon, en un accidente de tráfico, se abrió instrucción contra don Narciso Prada y don Julio Alejos. En ese procedimiento se declaró no haber lugar a juicio oral contra el segundo y sí contra el primero. Verificada la audiencia, el Tribunal Correccional de Lima, absolvió de la acusación a Prada por no haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado.

Cerrado el juicio penal, Habranshon ha demandado a la Metropolitan Company S. A., propietaria del ómnibus, para que le indemnice los daños sufridos en aquel accidente, que estima en la cantidad de cinco mil soles.

La Compañía demandada ha rechazado la pretensión del actor alegando, sustancialmente, que cerra-

do el juicio penal, no puede volver a tratarse de la responsabilidad civil; porque según el artículo 65 del Código privativo, el Ministerio Público debe perseguir en el juicio penal, conjuntamente con la represión, la efectividad de la reparación civil; de donde infiere que dictada resolución por la cual se absuelve al procesado, no puede haber lugar a responsabilidad civil por razón del mismo hecho, sea contra el agente ya juzgado en la vía penal, sea respecto del tercero de quien depende, dado que esta responsabilidad, por subsidaria, deriva de la culpa del agente del hecho obrado.

La sentencia de primera instancia corriente a fojas 49 vuelta, declara sin lugar la demanda. La de vista de fs. 76 revoca ese fallo, y en consideración a las circunstancias que analiza, fija la indemnización demandada en la suma de quinientos soles.

En concepto del infrascrito la responsabilidad indirecta demandada en este juicio, nada tiene de común con la pena. Los artículos 65 y siguientes del Código privativo sólo se refieren a la responsabilidad directa que incumbe al agente del hecho obrado, y no contemplan la del tercero por causa derivada de la noción del riego o de empresa. Juega aquí un principio objetivo que sólo tiene en cuenta el daño irrogado, con independencia de la noción de la culpa o del dolo, y este daño cuasi delictual de naturaleza civil, es ajeno por entero al contenido del juicio penal.

La sentencia de vista realiza una justa apreciación de las circunstancias, valorando la imprudencia del demandante y la infracción reglamentaria de los empleados de la Compañía demandada; pues si bien está probado que Habranshon viajaba de pie en el

estribo del omnibus, tanto el chofer como el conductor del vehículo, cometieron en ello faltando a su clarísimos deberes de función. He allí porqué el Tribunal Superior efectúa esta discriminación de circunstancias, conforme al artículo 2199 del C. C.

No cabe en el presente caso subir la importancia de la indemnización mandada pagar en el fallo de segunda instancia. El actor no se ha adherido al recurso de nulidad interpuesto; y, por consiguiente, sólo es posible en este caso examinar la cuestión de fondo relativa a establecer si existe responsabilidad indirecta susceptible de ser considerada desde el punto de vista del Derecho Civil.

Por lo expuesto soy de parecer que NO HAY NULIDAD en el fallo de vista.

Lima, 16 de junio de 1936.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de noviembre de 1936.

Vistos; de coformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 76, su fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. 49,

su fecha primero de junio del propio año, declara fundada en parte la demanda de fs. 1, interpuesta por don Hermán Habranshon; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 344.—Año 1936.
